

Caso N° 213-22-EP

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa N° 213-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (“el juez”) emitió resolución dictando el sobreseimiento de los procesados Arturo Francisco Loor Cerezo (“Arturo Loor”) y Darwin Emilio Coello Salvatierra (“Darwin Coello”) dentro de la causa¹ en la que se investigaba el posible cometimiento del delito de robo².
2. El 27 julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“la Sala”) conoció el recurso de apelación, interpuesto por Fiscalía General del Estado y la acusadora particular, al auto de sobreseimiento emitido por el juez *a quo* y resolvió revocar dicho auto y dictar uno de llamamiento a juicio.
3. El 23 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos (“el Tribunal”), dio a conocer su resolución de forma oral, ratificando el estado de inocencia de los procesados.
4. El 20 de mayo de 2021, la Sala conoció el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y los acusadores particulares. Resolvió revocar la sentencia en donde se proclamó y ratificó el estado de inocencia de los procesados y, en su lugar, emitió una declarando la culpabilidad y responsabilidad de los procesados por el cometimiento del delito de robo.
5. El 1 de junio de 2021, los procesados Arturo Loor y Darwin Coello interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala.
6. El 30 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de

¹ Causa Nro. 12283-2017-00133.

² Código Orgánico Integral Penal (COIP), Artículo 189 inc. 1.

Caso N° 213-22-EP

Justicia, mediante auto, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por los procesados³. Dicho auto fue notificado el 7 de diciembre de 2021.

7. El 21 de diciembre de 2021, Arturo Loor y Darwin Coello presentaron acción extraordinaria de protección frente al auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

II Objeto

8. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 30 de noviembre de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con Sede en el cantón Quevedo, decisiones que cumple con el objeto de esta acción.⁴

III Oportunidad

9. La acción fue presentada el 21 de diciembre de 2021. La decisión impugnada fue notificada el 7 de diciembre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal.⁵

IV Requisitos

10. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley.⁶

³ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió *“INADMITIR el medio de impugnación propuesto por los señores Arturo Francisco Loor Cerezo y Darwin Emilio Coello Salvatierra, procesados; toda vez que su interés para recurrir - en la forma que ha sido planteado- no resulta ser compatible con lo dispuesto por las normas legales citadas ut supra; por sustentar su recurso en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos”*.

⁴ Constitución, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

⁵ LOGJCC, artículos 60, 61 (2) y 62 (6).

⁶ LOGJCC, artículos 59 y 61.

Caso N° 213-22-EP

V

Pretensión y fundamentos

11. Los señores Arturo Loor y Darwin Coello manifiestan que *“en la sentencia de fecha 20 de mayo del 2021 dictada por los señores jueces de La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Los Ríos; como en el AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de fecha 30 de noviembre del 2021 notificado el 7 de diciembre del año 2021 han inobservado el Principio IN DUBIO PRO REO, pues han condenado a personas inocentes”*.

12. Los procesados alegan que tanto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos como la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.⁷

13. Los accionantes señalan que ambas decisiones han violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir e impugnar las decisiones judiciales.⁸

VI

Admisibilidad

14. La ley establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.⁹

15. De lo analizado en la demanda se evidencia que los procesados fueron condenados por primera vez en la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, y su recurso de casación fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. De lo mencionado parecería no haberse tutelado el derecho al doble conforme. De conformidad con lo antes señalado, y tal como se indica en los párrafos 9 y 10, se desprende que los accionantes han argumentado de manera clara la presunta vulneración a los derechos constitucionales. Su argumentación no se agota en lo injusto o equivocado

⁷ Constitución, artículo 76 (7) (l).

⁸ Los accionantes manifiestan que *“En el Auto de INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN se deja al descubierto la inadecuada forma de administrar justicia, en el Ecuador, pues se inobserva e irrespeta expresas disposiciones proclamas Constitución de la República, tratados internacionales de los cuales es signatario Ecuador, que de forma paradójica se las invocan, pero no se las aplica al no permitirse a los comparecientes recurrentes a que el recurso sea analizado de forma prolija por los Jueces Nacionales. Para quienes inadmitieron sin fundamentación alguna el RECURSO DE CASACIÓN, les resultó más fácil denegarlo, sin ponerse a pensar el estatus de inocencia que mantenemos los procesados recurrentes”*

⁹ LOGJCC, artículos 58 y 62.

Caso N° 213-22-EP

del auto impugnado, ni en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba tal como lo señala el artículo 62 numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC.

16. Los accionantes presentan argumentos que denotan una eventual y presunta vulneración al derecho al doble conforme, afirmación que, en caso de ser cierta, podría implicar una violación irreparable de derechos. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 62 numerales: 1. *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”* y 8. *“Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

VII Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 213-22-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

18. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de 5 días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Caso N° 213-22-EP

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

VS
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de marzo del 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN

Caso N° 213-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Voto Salvado

Dentro de la acción extraordinaria de protección N°. 213-22-EP, por no estar de acuerdo con la decisión de mayoría, emito el siguiente voto salvado:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 12283-2017-00133, seguido por la Fiscalía General del Estado y otros en contra de los señores Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo por el presunto cometimiento del delito de robo; el Tribunal de Garantías Penales el 23 de noviembre de 2020 dictó sentencia absolutoria a favor de los procesados.
2. Debido a los recursos de apelación planteados, el 20 de mayo de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, aceptó los recursos de apelación y revocó la sentencia de primer nivel, por lo que, declaró la culpabilidad y responsabilidad penal de los señores Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo por el cometimiento del delito de robo contemplado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹⁰, por lo que, se les impuso pena privativa de libertad de 5 años y como medida de reparación integral se fijó el monto de \$10.000.00 (diez mil dólares), así como una disculpa pública a favor de la víctima.
3. Los procesados interpusieron recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia) el 30 de noviembre de 2021, notificado el 07 de diciembre de 2021.
4. El 21 de diciembre de 2021, los señores Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo (en adelante “los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto referido en el párrafo anterior.

¹⁰ COIP. **Art. 189.- Robo.-** La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Caso N° 213-22-EP

II

Oportunidad

5. El **21 de diciembre de 2021**, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el **30 de noviembre de 2021** y notificado el **07 de diciembre de 2021** por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV

Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes refieren que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l) y seguridad jurídica (art. 82).
8. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, los accionantes transcriben el contenido del derecho alegado y concluyen que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia inobservó el principio *in dubio pro reo*.
9. Sobre la presunta transgresión a la tutela judicial efectiva, los accionantes refieren el contenido de este derecho, cita sentencias constitucionales que abordan esta garantía y concluyen que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia “(...) *han inobservado el Principio IN DUBIO PRO REO, pues han condenado a personas inocentes*”.
10. Respecto a la presunta transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes citan la parte resolutive de la decisión impugnada, exponen el contenido de la garantía alegada y concluyen que la decisión es inmotivada.

Caso N° 213-22-EP

11. En este mismo sentido, los accionantes refieren que los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia “(...) *inadmitieron sin fundamentación alguna el RECURSO DE CASACIÓN*, les resultó más fácil denegarlo, sin ponerse a pensar el estatus de inocencia que mantenemos los procesados recurrentes, que ante la falta de pruebas contundentes en sentencia de fecha: Quevedo, lunes 23 de noviembre del 2020 (...)”. Exponen también: “(...) *no existía ninguna certeza respecto al hecho afirmado por el señor El Señor Jaime Edemirt Suarez Méndez y su cónyuge, Hadbía Eufemia Yépez Villón. Todo era suposiciones, las presuntas víctimas buscaban encontrar culpables a las personas más cercanas que para el evento fuimos los comparecientes recurrentes. La actuación del señor Fiscal interviniente dejó mucho que decir, por cuanto no aceptamos arreglos "al margen de la Ley", que había propuesto al profesional del Derecho que nos patrocinada, porque somos inocentes*”.
12. Mencionan elementos probatorios referidos en la sentencia condenatoria y al respecto dicen: *Sobre la manifestación de la supuesta víctima Señora Hadbía Eufemia Yépez Villón, que dice ha entrado en shock, ante el ataque, robo y manoseos. Una persona en el estado que ella afirma ha estado, difícilmente puede reconocer a sus victimarios, más aún cuanto éstos han estado cubiertos el rostro con pasamontañas. Todo esto ha sido observado por su hermano Señor Cirilo Serafín Yépez Villón, quien luego de los hechos le ha contado. La observación que realizan los señores Jueces del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS, es relevante señores Jueces Constitucionales. Por qué el señor fiscal actuante prescindió de la prueba testimonial del ciudadano: Señor Cirilo Serafín Yépez Villón*”.
13. Indican además que “*todo lo manifestado por la señora Hadbía Eufemia Yépez Villón, lo dicho por su hermano Señor Cirilo Serafín Yépez Villón y lo afirmado por el señor Jaime Edemirt Suarez Méndez, es falso. Ellos no vieron nada, no pudieron ver absolutamente nada, por cuanto ellos mismos afirma que han estado en distintos cuartos. Sus afirmaciones son patrañas fraguadas conjuntamente con el fiscal actuante, que ante el hecho de no aceptar sus requerimientos se tornó en nuestro enemigo, se parcializó con la y los supuestos perjudicados, para acusar y causarnos daño, como lo ha conseguido hasta el momento*”.
14. Señala que los integrantes del Tribunal Penal, “*es importante y cabe preguntarse ¿Cómo la y el presunto perjudicado pudieron distinguir a los comparecientes recurrentes de entre más de 12 personas? Esto es fatuo creer. La actuación del fiscal actuante, al igual que la de muchos más, ha hecho que en el Ecuador exista superpoblación carcelaria. Inocentes como los comparecientes, debemos ir a la cárcel, mientras que los verdaderos culpables, de haberse cometido el perjuicio a la ciudadana Hadbía Eufemia Yépez Villón, y al señor Jaime Edemirt Suarez Méndez, han de estar libres de sospechas y juicio*”.

Caso N° 213-22-EP

15. En atención a lo mencionado, los accionantes solicitan se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión impugnada y se determine una reparación integral.

V

Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
17. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
18. En el presente asunto, los accionantes incumplen con este requisito, ya que si bien presenta una tesis relacionada a presuntas vulneraciones a derechos constitucionales (ver párr. 7 *ut supra*) no presentan ni una base fáctica ni un argumento jurídico que permita evidenciar qué acción u omisión de la administración de justicia vulneró sus derechos constitucionales; sino que simplemente ha mencionado el contenido de las garantías transgredidas sin presentar un cargo mínimamente claro a ser analizado.
19. Adicionalmente, el numeral 5 de la LOGJCC determina *“5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*; en el presente asunto, los accionantes centran su impugnación en aspectos relativos a la prueba en el proceso penal, como se desprende de los párrafos 12, 13 y 14 *ut supra*,

Caso N° 213-22-EP

en los que exponen testimonios de los presuntos afectados, lo que genera que su demanda sea inadmisibile.

20. De igual modo, se observa que los accionantes exponen su inconformidad con lo resuelto por la justicia ordinaria al referir que han sido condenados pese a ser inocentes, lo que se circunscribe en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.
21. Finalmente, y tal como se lo ha referido en autos anteriores¹¹, una vez que de los antecedentes procesales se constata que los señores Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo fueron condenados por primera ocasión en segunda instancia, esto es por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos; y, que de esta sentencia interpusieron recursos de casación y seguidamente plantearon acción extraordinaria de protección, se encuentra inmerso en los casos de efecto *inter pares* dispuesto por el numeral 3 de la sección decisoria de la sentencia N.º 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021¹². Así, a pesar de que la presente demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo, será inadmitida, se deja a salvo el derecho de los accionantes para que, una vez que la Corte Nacional de Justicia regule el recurso que garantice el doble conforme en procesos en los que la sentencia condenatoria se dictó por primera vez en segunda instancia, pueda acceder al mismo.

VI

Decisión

22. Por las razones expuestas, se emite el presente voto salvado en el sentido de **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 213-22-EP**.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Inadmisión No. 2977-21-EP de 25 de enero de 2022.

¹² “Desde la ejecutoria de la presente sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia, especialmente en los párrafos 28 y 49 *supra*. Dicho recurso procesal podrá ser interpuesto –en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia– por el señor Silvano Reyes Mendoza y, debido al efecto *inter pares* señalado en el párrafo 50 *supra*, por las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. En ambos supuestos, presentado el recurso, la sentencia dictada en él será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección. El presidente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que la resolución de aquella Corte entre en vigencia”

Caso N° 213-22-EP

23. Dejar a salvo el derecho de Darwin Emilio Coello Salvatierra y Arturo Francisco Loor Cerezo, de presentar – en la forma que establezca la Corte Nacional de Justicia– el recurso que garantice el principio de doble conforme, según lo dispone el numeral 3 de la sección decisoria de la sentencia N.º 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce

Jueza Constitucional

RAZÓN.- Siento por tal que el presente voto salvado fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN